



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 29.8.2011
COM(2011) 522 final

2011/0226 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del
Mercado Interior
(«Reglamento IMI»)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- Motivación y objetivos de la propuesta

La legislación de la UE exige de forma creciente a las administraciones públicas de los Estados miembros responsables de la aplicación de la legislación de la UE que cooperen con sus homólogos de otros Estados miembros. El Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) fue diseñado y desarrollado por la Comisión Europea para asistirles en su trabajo, como plataforma de cooperación administrativa personalizable y genérica, facilitándose a los Estados miembros como servicio gratuito desde 2008. Ofrece a más de 6000 autoridades inscritas de los 27 Estados miembros y tres países del EEE un canal de comunicación seguro y rápido dedicado específicamente al intercambio de información transfronteriza con sus homólogos, superando de forma eficaz los obstáculos generados por la diversidad de lenguas y de estructuras administrativas. El IMI se usa actualmente para el intercambio de información con arreglo a la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales¹ («Directiva de cualificaciones profesionales») y a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios y el mercado interior² («Directiva de servicios»). En 2010 a través del IMI se intercambiaron alrededor de 2000 solicitudes de información.

La cooperación administrativa transfronteriza suele requerir el tratamiento e intercambio de datos personales de ciudadanos de la UE, como sucede de conformidad con la Directiva de servicios y la Directiva de cualificaciones profesionales. Desde un punto de vista jurídico, las actividades del IMI se fundamentan sobre una decisión de la Comisión, una decisión de «comitología» y una recomendación de la Comisión³. La ausencia de un único instrumento jurídico adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo por el que se regulasen sus actividades llegó a considerarse un obstáculo para la ampliación del IMI. En la práctica, el IMI garantiza un nivel alto de protección de los datos tanto desde el punto de vista técnico como de los procedimientos. El tratamiento de datos personales en el IMI cuenta con un nivel de protección y seguridad considerablemente más elevado que otros métodos de intercambio de información como el correo, el teléfono, el fax o el correo electrónico, gracias a las diversas características de mejora de la privacidad, tanto de carácter técnico como de los

¹ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

² DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

³ Decisión 2008/49/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2007, relativa a la protección de los datos personales en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) (DO L 13 de 16.1.2008, p. 18), Decisión 2009/739/CE de la Comisión, de 2 de octubre de 2009 por la que se establecen las medidas prácticas del intercambio de información entre Estados miembros por vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 263 de 7.10.2009, p. 32), Recomendación de la Comisión, de 26 de marzo de 2009, sobre directrices para la protección de datos en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) (DO L 100 de 18.4.2009, p. 12).

procedimientos, integrados en el sistema siguiendo el principio de «protección de la privacidad desde la concepción» (*privacy by design*). Los aspectos relacionados con la protección de datos se integran asimismo en la utilización cotidiana del sistema y se incorporan al material didáctico para los usuarios del IMI.

Conforme a la Comunicación de la Comisión «Hacia un Acta del Mercado Único», ampliar el IMI a otros ámbitos «con vistas a [...] crear una verdadera red electrónica de contacto directo entre las Administraciones europeas» es una de las claves para estimular una mejor gobernanza del mercado único⁴. La Comunicación de la Comisión⁵ «Mejorar la gobernanza del mercado único mediante una mayor cooperación administrativa: una estrategia para ampliar y desarrollar el Sistema de Información del Mercado Interior («IMI»)» («Comunicación sobre la estrategia IMI»), adoptada el 21 de febrero de 2011, estableció planes para la futura ampliación del IMI a otros ámbitos legislativos de la UE. La Comunicación de la Comisión «Acta del Mercado Único» destacó la importancia del IMI para reforzar la cooperación entre los distintos agentes participantes, inclusive a escala local, contribuyendo de tal forma a una mejor gobernanza del mercado único⁶.

Los objetivos de la presente propuesta son los siguientes:

- (1) crear un marco jurídico sólido para el IMI así como un conjunto de normas comunes que garanticen su funcionamiento eficaz;
- (2) proporcionar un marco global para la protección de los datos definiendo las normas aplicables al tratamiento de datos personales en el IMI;
- (3) facilitar la posible ampliación futura del IMI a nuevos ámbitos legislativos de la UE; y
- (4) clarificar las funciones de los distintos agentes que participan en el IMI.

- Contexto general

En sus Decisiones C/2006/3606, de 14 de agosto de 2006, C/2007/3514, de 25 de julio de 2007, y C/2008/1881, de 14 de mayo de 2008, la Comisión decidió financiar y crear el Sistema de Información del Mercado Interior como proyecto de interés común al amparo del programa relativo a la prestación interoperable de servicios paneuropeos de administración electrónica al sector público, las empresas y los ciudadanos (IDABC). Dicho proyecto recibió una aportación financiera adicional mediante la Decisión de la Comisión C/2007/3514, de 25 de julio de 2007, relativa a la cuarta revisión del Programa de Trabajo IDABC.

La Decisión de la Comisión 2008/49/CE estableció las funciones, derechos y obligaciones de los agentes y usuarios del IMI, teniendo en consideración el

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hacia un Acta del Mercado Único. Por una economía social de mercado altamente competitiva. Cincuenta propuestas para trabajar, emprender y comerciar mejor todos juntos», COM(2010) 608 final, propuesta nº 45 en p. 31.

⁵ COM(2011) 75.

⁶ COM(2011) 206.

dictamen del Grupo de Trabajo del Artículo 29⁷. Tras la adopción de la Decisión, el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEDP) emitió un dictamen⁸ en el que requiere la adopción de un instrumento jurídico por el Parlamento Europeo y el Consejo dada la ampliación prevista del IMI a diversos ámbitos de la legislación en materia del mercado interior.

A la espera de la adopción de tal instrumento jurídico, se acordó seguir un enfoque gradual, comenzando por adoptar directrices sobre la aplicación de normas sobre la protección de datos en el IMI, elaboradas en estrecha colaboración con el SEDP⁹. La Comisión consideró que este enfoque gradual era eficaz para garantizar un alto nivel de protección de los datos tanto desde un punto de vista técnico como de los procedimientos en el IMI¹⁰.

- Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

El tratamiento de datos personales en el IMI se aborda en las Decisiones de la Comisión y en la Recomendación referidas en la nota a pie de página 3.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- Consulta de las partes interesadas

A lo largo del pasado año, la Comisión informó a las partes interesadas en el IMI, entre ellos a las autoridades y coordinadores nacionales IMI que hacen uso del sistema, sobre sus planes de ampliación futura del IMI a través de diversos foros. Las reacciones recibidas pusieron de manifiesto un respaldo general a la intención de la Comisión de proponer un instrumento jurídico horizontal que eliminara todo tipo de dudas sobre el carácter vinculante de las normas de tratamiento de los datos personales en el sistema.

El SEDP fue consultado informalmente en las fases iniciales de preparación de la propuesta y posteriormente, durante la consulta interservicios, ya de forma oficial; su contribución resultó esencial.

- Evaluación de impacto

Como ya se ha mencionado, la presente propuesta consolida las normas actuales que regulan el IMI en el marco de un único instrumento horizontal jurídicamente vinculante. Por consiguiente, no es necesario considerar ninguna otra opción de actuación alternativa en esta fase. Además, la presente propuesta no anticipa ni será obstáculo para futuras decisiones sobre la posible ampliación del IMI a nuevos

⁷ Dictamen 01911/07/EN, WP 140.

⁸ Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEDP) sobre la Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 2007, relativa a la protección de los datos personales en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior, DO C 270 de 25.10.2008, p. 1.

⁹ Recomendación de la Comisión, de 26 de marzo de 2009, sobre directrices para la protección de datos en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), DO L 100 de 18.4.2009, p.12.

¹⁰ Informe de la Comisión, de 22 de abril de 2010, sobre la situación en materia de protección de datos en el Sistema de Información del Mercado Interior, COM(2010) 170 final.

ámbitos legislativos de la Unión, sino que simplemente facilitará esa posible ampliación ofreciendo un marco jurídico sólido para las actividades del IMI así como un procedimiento flexible para las futuras decisiones de ampliación, que estarán basadas en los criterios definidos en la Comunicación sobre la estrategia IMI mencionada con anterioridad. Debido a estos motivos, la propuesta no se ha sometido a un análisis de evaluación de impacto. Toda decisión ulterior relativa a la ampliación del uso del IMI fuera de los ámbitos legislativos de la UE en los que se utiliza en la actualidad exigirá evaluaciones de impacto proporcionadas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- Resumen de la acción propuesta

El objeto de la presente propuesta es mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado interior proporcionando una herramienta eficaz y sencilla de usar que facilite la aplicación práctica de las disposiciones legislativas de la UE que disponen la cooperación administrativa y el intercambio de información.

La propuesta de Reglamento establece asimismo los principios básicos de protección de los datos comunicados a través del IMI, incluidos los derechos de los interesados, en un único instrumento jurídico, incrementando de tal forma la transparencia y mejorando la seguridad jurídica. En el anexo I se especifica la lista de actos de la Unión que emplean actualmente el IMI, mientras que en el anexo II se contemplan los ámbitos de una futura ampliación. Los aspectos presupuestarios y procedimentales cuyo objetivo es permitir la futura ampliación del IMI están en consonancia con la Comunicación sobre la estrategia IMI ya mencionada.

- Base jurídica:

Artículo 114 del TFUE.

- Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

Dado el carácter de herramienta de comunicación centralizada desarrollada y alojada por la Comisión conferido al IMI, es necesario establecer un conjunto de normas compartidas aplicables al sistema, y ejecutarlas de forma centralizada. Los objetivos del IMI, a saber, la eliminación de obstáculos a la cooperación transfronteriza, por ejemplo las barreras lingüísticas, las diferencias de cultura administrativa y de prácticas de trabajo, y la falta de procedimientos de intercambio de información establecidos, no pueden ser alcanzados por los Estados miembros y precisan acciones a escala de la Unión Europea. La presente propuesta se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar estos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

- Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: reglamento.

En vista de los objetivos anteriores, es esencial establecer un conjunto de normas compartidas para el funcionamiento del IMI. Para ello no sirve una directiva que, por su propia naturaleza, solo es vinculante en cuanto al resultado logrado y deja la elección de la forma y los métodos para aplicarla a las autoridades nacionales. Mas

en el caso de la presente propuesta, se hace necesario definir de forma precisa la *forma y los métodos* de cooperación administrativa en el marco del IMI. En términos de precedentes útiles, puede señalarse que los reglamentos se han usado asimismo para otros grandes sistemas informáticos a escala de la UE con el propósito de abordar la protección de datos y otras cuestiones¹¹. De igual forma, proponer un acto que debe ser adoptado por la Comisión y no por el Parlamento Europeo y el Consejo, como por ejemplo una decisión de la Comisión, equivaldría a perpetuar el *status quo* y no permitiría dar respuesta a la preocupación ya manifestada por el SEPD en relación con la seguridad jurídica de los ciudadanos .

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Siendo el uso del IMI obligatorio para los Estados miembros de conformidad con la Directiva de servicios y la recientemente adoptada Directiva sobre la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza¹², la continuidad de las actividades de IMI debe garantizarse de forma permanente. Por este motivo, además de para permitir una gestión más eficiente y un mayor control presupuestario, se propone la reagrupación de todos los gastos relacionados con el IMI en la misma línea presupuestaria gestionada por DG MARKT (12.02.01 Realización y desarrollo del mercado interior), como se explica en la ficha financiera legislativa adjunta.

La presente propuesta no tiene un impacto presupuestario superior al previsto para los años próximos en la programación oficial de la Comisión y no afectará a las decisiones relativas al marco financiero plurianual a partir de 2013.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

- Espacio Económico Europeo

El acto propuesto se refiere a un asunto que afecta al Espacio Económico Europeo (EEE) y debe, por tanto, ampliarse al mismo.

- Explicación detallada de la propuesta

Elección del fundamento jurídico

El principal objetivo de la propuesta es mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado interno proporcionando una herramienta eficaz y sencilla de usar que facilite la aplicación práctica de las disposiciones de los actos de la Unión que

¹¹ Véase por ejemplo el Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4) y el Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

¹² Directiva 2011/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45).

requieran la cooperación de los Estados miembros entre sí y con la Comisión, así como el intercambio de información (incluidos en muchos casos, datos personales). Con el propósito de garantizar el funcionamiento eficaz del IMI, es necesario establecer ciertas normas comunes relativas a su gobernanza y uso, entre las que se incluye la obligación de nombrar un coordinador nacional del IMI por Estado miembro (artículo 7), la obligación de las autoridades competentes de remitir un respuesta adecuada en los plazos oportunos (artículo 8, apartado 1) y la disposición de que la información transmitida a través del IMI se pueda utilizar con carácter probatorio de igual forma que información similar obtenida dentro del mismo Estado miembro (artículo 8, apartado 2).

Al mismo tiempo, debe garantizarse un elevado nivel de protección de los datos en la explotación del IMI.

Capítulo I - Disposiciones generales

Son varias las disposiciones de actos de la Unión que exigen la cooperación de los Estados miembros entre sí y con la Comisión a través del intercambio de información. Por ejemplo, la Directiva sobre cualificaciones profesionales dispone la cooperación administrativa y el intercambio de determinada información, incluidos datos personales, entre las administraciones de los Estados miembros. Desde 2008, a raíz de un acuerdo, los Estados miembros vienen empleando el IMI para dichos intercambios y cooperación en relación con un número de profesiones que ha ido ampliándose gradualmente con vistas a abarcar todas las profesiones reguladas. La Directiva sobre servicios asigna obligaciones de asistencia recíproca a los Estados miembros, incluida la obligación de proporcionar información por medios electrónicos (artículo 28, apartado 6). La Decisión de la Comisión 2009/739/CE, de 2 de octubre de 2009, establece las medidas prácticas para el intercambio de información entre los Estados miembros de conformidad con la Directiva sobre servicios.

Desde el 16 de mayo de 2011, las autoridades de toda la UE responsables de las cuestiones relacionadas con trabajadores desplazados pueden intercambiar información a través del IMI en el marco de un proyecto piloto¹³. Asimismo, la Directiva relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, de reciente adopción, obliga a usar el IMI para el intercambio de información sobre el derecho a ejercer de los profesionales sanitarios¹⁴. El documento de acompañamiento de la «Comunicación sobre la estrategia IMI» contempla otras áreas que podrían aprovechar el sistema IMI. Además, deberían explorarse las sinergias entre el IMI y otras herramientas informáticas empleadas por la Comisión, inclusive en el ámbito de resolución de problemas.

En los artículos 1, 2 y 3 se define el objeto y el ámbito de aplicación del IMI.

¹³ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1). Véanse también las Conclusiones del Consejo de 7 de marzo de 2011, disponibles en http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/lsa/119621.pdf

¹⁴ Véase la nota de pie de página 12; artículo 10, apartado 4.

La propuesta de mecanismo para ampliar el IMI a nuevos actos de la Unión (artículo 4) tiene por objeto proporcionar la flexibilidad necesaria en el futuro al tiempo que garantiza un alto nivel de seguridad jurídica y transparencia, en especial para los interesados. Con tal propósito, en el anexo I se relacionan los actos de la Unión que usan actualmente el IMI, mientras que en el anexo II figuran los posibles ámbitos de ampliación futura del IMI. Tras una evaluación de la viabilidad técnica, la relación coste-eficacia, la facilidad de uso y la repercusión general sobre el sistema, así como, en su caso, de los resultados de una posible fase de pruebas, la Comisión podrá actualizar en consecuencia la lista de ámbitos del anexo I, mediante un acto delegado.

Capítulo II - Funciones y responsabilidades en el marco del IMI

Las disposiciones de este capítulo son cruciales para el funcionamiento eficaz del sistema (es decir, las funciones respectivas del coordinador nacional IMI, artículo 7, y de las autoridades competentes, artículo 8). En concreto, las autoridades competentes no deberían poder cuestionar el valor probatorio de un documento recibido desde otro Estado miembro exclusivamente por haberse transmitido a través del IMI y deberían concederle un trato igual al otorgado a otros documentos similares de su Estado miembro. Las disposiciones reflejan asimismo la flexibilidad que el IMI ofrece a los Estados miembros para asignar distintas funciones dentro del sistema de acuerdo con sus estructuras administrativas nacionales.

El artículo 9 aclara cuál es la función de la Comisión. Con respecto a los tipos de cooperación administrativa a los que actualmente se aplica el IMI, esta sigue limitada a garantizar la seguridad, la disponibilidad, el mantenimiento y el desarrollo del software y de la estructura informática del IMI. No obstante, la Comisión podría ser también un miembro activo en los flujos de tareas del IMI, por ejemplo, en los procedimientos de notificación, con arreglo a las disposiciones legislativas u otras medidas subyacentes al uso del IMI en un ámbito determinado del mercado interior.

El artículo 10 sobre derechos de acceso es clave para garantizar la protección eficaz de los datos personales objeto de tratamiento en el sistema. En particular, especifica que el acceso a los datos personales objeto de tratamiento en el IMI debe quedar limitado a los usuarios del IMI que participan en el procedimiento en cuestión.

Capítulo III - Tratamiento de datos y seguridad

El tratamiento de los datos personales por medio del IMI continuará basándose en flujos de tareas predefinidos, conjuntos de preguntas y otros procedimientos (artículo 12). Esto constituye una garantía adicional de transparencia para los interesados.

Los datos personales objeto de tratamiento en el marco del IMI no deben ser accesibles durante más tiempo del necesario. Por eso es importante establecer periodos máximos de conservación, tras los cuales, los datos se deben bloquear, es decir, quedar inaccesibles para los usuarios del IMI a través de la interfaz habitual y, posteriormente, cancelarse automáticamente cinco años después de la clausura de un procedimiento de cooperación administrativa (artículo 13). La opción de bloquear los datos tras 18 meses (en lugar de cancelarlos inmediatamente) es preferible para garantizar a los interesados el ejercicio efectivo de sus derechos, por ejemplo, permitiéndoles obtener pruebas de la existencia de un intercambio de información a través del IMI para apelar contra una decisión fundamentada en dicho intercambio.

Este enfoque está igualmente en consonancia con la sentencia del Tribunal de Justicia en el Asunto C-553/07 *Rijkeboer*.

El tratamiento de los datos personales de los usuarios del IMI (es decir, de los empleados de las administraciones nacionales que lo utilizan) debe permitirse a los efectos relacionados con su funcionamiento, como la correcta explotación del sistema por los coordinadores del IMI y la Comisión, o la recopilación de información relativa a la cooperación administrativa en el mercado interior a través de encuestas (artículo 14).

El artículo 15 refleja también el hecho de que hoy en día el IMI se está utilizando ya para intercambiar datos de naturaleza sensible, incluida por ejemplo, información sobre sanciones penales o disciplinarias, en virtud de las Directivas de cualificaciones profesionales y de servicios.

Es importante aclarar que, puesto que el IMI se desarrolla, mantiene y aloja de forma central en la Comisión, las normas que le son aplicables en materia de seguridad de datos son las definidas en el Reglamento (CE) nº 45/2001 (artículo 16).

Capítulo IV - Derechos de los interesados y supervisión

Dada la diversidad de las autoridades competentes que utilizan el IMI (hasta marzo de 2011 más de 6000), así como la variedad de situaciones y contextos en los que este sistema se podrá emplear en el futuro, no es posible establecer en la propuesta de Reglamento una solución única y perfecta para el ejercicio de los derechos de los interesados . Las obligaciones de las autoridades competentes están contempladas, en principio, en la legislación nacional en materia de protección de datos, mientras que los artículos 15 y 16 tratan otras cuestiones específicas del IMI (por ejemplo, el bloqueo de los datos), además de las obligaciones de la Comisión. Asimismo es importante garantizar a los interesados la transparencia cuando el ejercicio de sus derechos en el contexto del IMI está limitado por la legislación nacional (artículo 19).

Las disposiciones sobre la supervisión coordinada siguen el modelo establecido en los Reglamentos VIS y SIS II¹⁵ (artículo 20).

Capítulo V - Ámbito geográfico del IMI

El instrumento jurídico que regule el IMI debe proporcionar suficiente flexibilidad para tener en cuenta las novedades se que vayan produciendo en relación con el uso del sistema, incluida la eventual participación de terceros países en los intercambios de información en determinados ámbitos (artículo 22), o el uso del sistema en un contexto puramente nacional (artículo 21), en los cuales algunos Estados miembros ya han mostrado su interés. En todos estos casos deben seguir aplicándose las garantías de protección de datos personales.

Capítulo VI - Disposiciones finales

¹⁵ Conclusiones del Consejo de 10 de diciembre de 2010.

La Comisión estará facultada para actualizar la lista de disposiciones ya cubiertas por el IMI, que figura en el anexo I, con disposiciones adicionales contenidas en el anexo II, con el objeto de permitir la ampliación del IMI a futuros actos jurídicos de la Unión.

La Comisión se compromete a presentar informes periódicos sobre el funcionamiento del IMI basados, entre otras cosas, en la información estadística extraída del sistema y facilitada por los Estados miembros previa petición, según proceda (artículo 26).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del
Mercado Interior
(«Reglamento IMI»)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁶,

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de ciertos actos jurídicos de la Unión que regulan la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales en el mercado interior precisa que los Estados miembros cooperen e intercambien información entre sí y con la Comisión. Puesto que los medios prácticos con los que llevar a cabo tal intercambio de información no suelen especificarse en dichos actos, es necesario establecer las medidas prácticas apropiadas.
- (2) El Sistema de Información del Mercado Interior (en lo sucesivo «IMI») es una aplicación informática accesible a través de Internet, desarrollada por la Comisión Europea en cooperación con los Estados miembros, cuyo propósito es servir de ayuda a estos últimos para que puedan cumplir en la práctica las exigencias de intercambio de información establecidas en los actos jurídicos de la Unión a través de un mecanismo de comunicación centralizado que permita el intercambio transfronterizo de información así como la asistencia recíproca. En concreto, el IMI ayuda a las autoridades competentes a identificar a sus homólogas en otro Estado miembro, a gestionar el intercambio de información, incluso de datos personales, basándose en

¹⁶ DO C ... de ..., p.

procedimientos simples y unificados, y a superar las barreras lingüísticas gracias al uso de flujos de tareas predefinidos y pretraducidos.

- (3) El objeto del IMI debe ser mejorar el funcionamiento del mercado interior proporcionando una herramienta eficaz y sencilla de usar para la cooperación administrativa entre los Estados miembros y la Comisión, de modo que se facilite la aplicación de la legislación de la Unión que se contempla en los anexos del Reglamento.
- (4) La Comunicación de la Comisión¹⁷ «Mejorar la gobernanza del mercado único mediante una mayor cooperación administrativa: una estrategia para ampliar y desarrollar el Sistema de Información del Mercado Interior («IMI»)» define planes para la posible ampliación del IMI a otros actos jurídicos de la Unión. La Comunicación de la Comisión «Acta del Mercado Único» destacó la importancia del IMI para reforzar la cooperación entre los distintos agentes participantes, inclusive a escala local, contribuyendo de tal forma a una mejor gobernanza del mercado único¹⁸. Es necesario, por tanto, crear un marco jurídico sólido para el IMI así como un conjunto de normas comunes que garanticen el funcionamiento eficaz del sistema.
- (5) Siempre que la aplicación de una disposición de un acto de la Unión requiera que los Estados miembros intercambien datos personales y defina cuál es la finalidad de este tratamiento, tal disposición debería considerarse una base jurídica apropiada para el tratamiento de datos personales, sin perjuicio de las condiciones definidas en los artículos 8 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El IMI debe considerarse principalmente una herramienta para el intercambio de información (incluidos los datos personales) que, de no existir, se realizaría por otros medios como el correo ordinario, el fax o el correo electrónico, en virtud de una obligación jurídica impuesta a las autoridades y organismos de los Estados miembros en la legislación de la Unión.
- (6) Siguiendo el principio de «protección de la privacidad desde la concepción» (*privacy by design*), se han tenido presentes los requisitos de la legislación sobre protección de datos en el desarrollo del IMI, siendo un sistema que desde su concepción tiene en cuenta la cuestión de la protección de datos, en particular debido a las restricciones impuestas al acceso a los datos personales intercambiados a través del mismo. Por lo tanto, el IMI ofrece un nivel de protección y seguridad considerablemente más alto que otros métodos de intercambio de información como el correo, el teléfono, el fax o el correo electrónico.
- (7) Es preciso que la cooperación administrativa electrónica entre los Estados miembros y entre estos y la Comisión se atenga a las normas sobre protección de datos personales previstas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁹, y en el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

¹⁷ COM(2011) 75.

¹⁸ COM(2011) 206.

¹⁹ DO L 281 de 23.11.1995, p.31.

tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²⁰.

- (8) Velando por la transparencia, en particular en favor de los interesados, los actos de la Unión para los que se empleará el IMI deben contemplarse en el anexo I del Reglamento. Los ámbitos de una futura ampliación deben definirse en el anexo II. Resulta apropiado identificar en el anexo II un conjunto de actos jurídicos de la Unión, en relación con los cuales es necesario evaluar la viabilidad técnica, la relación coste-eficacia, la facilidad de uso y la repercusión global en el sistema, antes de decidir si es posible utilizar el IMI.
- (9) Ninguna de las disposiciones del presente Reglamento debería impedir a los Estados miembros y a la Comisión adoptar la decisión de utilizar el IMI en los intercambios de información que no exijan el tratamiento de datos personales.
- (10) El presente Reglamento debe establecer las normas de uso del IMI a efectos de cooperación administrativa, que puede abarcar, entre otros aspectos, el intercambio unilateral de información, los procedimientos de notificación, los mecanismos de alerta, los acuerdos de asistencia recíproca y la resolución de problemas.
- (11) Los Estados miembros deben ser capaces de adaptar las funciones y responsabilidades establecidas en el marco del IMI a sus propias estructuras administrativas internas, o tener en cuenta las necesidades concretas que plantee un flujo de tareas específico del IMI. Las tareas de los coordinadores del IMI pueden ser ejecutadas por uno o más coordinadores delegados del IMI, de forma solidaria o individual, para un ámbito concreto del mercado interior, un departamento de la administración, una región geográfica, o conforme a otros criterios.
- (12) Aunque el IMI es en esencia una herramienta de comunicación para las autoridades públicas, no accesible al público en general, es posible que deban desarrollarse medios técnicos que permitan a otros agentes externos, como ciudadanos, empresas u organizaciones, interactuar con las autoridades competentes para suministrar información y extraer datos, o para ejercitar sus derechos en su calidad de interesados. Estos medios técnicos deben incluir garantías apropiadas de protección de los datos.
- (13) El intercambio de información a través del IMI se deriva de la obligación legal de asistencia recíproca. impuesta a las autoridades de los Estados miembros. Para garantizar que el mercado interior funciona correctamente, la información recibida por una autoridad competente a través del IMI de otro Estado miembro no debe quedar privada de su valor probatorio en procedimientos administrativos únicamente por el hecho de proceder de otro Estado miembro o de haber sido recibida por medios electrónicos, y debe ser considerada por la autoridad de igual forma que otros documentos similares del propio Estado miembro.
- (14) Deben establecerse unos periodos máximos de conservación de los datos personales en el IMI con objeto de garantizar un elevado nivel de protección de datos. Sin embargo, estos periodos deben ser suficientemente largos para permitir que los interesados

²⁰ DO L 8 de 12.1.2001, p.1.

ejerciten sus derechos plenamente, por ejemplo, obteniendo pruebas de que ha existido un intercambio de información con objeto de apelar una decisión.

- (15) Debe ser posible tratar los nombres y datos de contacto de los usuarios del IMI con fines compatibles con los objetivos del presente Reglamento, entre ellos la supervisión del uso del sistema por parte de los coordinadores del IMI y de la Comisión, la comunicación, las iniciativas de formación y sensibilización, así como la recopilación de información sobre cooperación administrativa o asistencia recíproca en el mercado interior.
- (16) El Supervisor Europeo de Protección de Datos debe supervisar y velar por la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, incluidas las disposiciones pertinentes sobre la seguridad de los datos.
- (17) Los interesados deben ser informados sobre el tratamiento de sus datos personales en el IMI y sobre su derecho de acceso a los mismos, así como sobre su derecho de rectificación de los datos incorrectos y de cancelación de los datos tratados de forma ilícita, de conformidad con la legislación nacional por la que se incorpora la Directiva 95/46/CE.
- (18) Los procedimientos de cooperación administrativa previstos en el IMI deben facilitarse por medio de flujos de tareas, conjuntos de preguntas y formularios predefinidos preparados al efecto por la Comisión, complementados según proceda con archivos adjuntos y texto libre. Para garantizar la suficiente transparencia a los interesados, deben ser públicos tanto los flujos de tareas y formularios predefinidos como cualquier otra medida relativa a los procedimientos de cooperación administrativa a través del IMI.
- (19) Siempre que los Estados miembros apliquen algún tipo de limitación o excepción a los derechos de los interesados en virtud del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, la información sobre dichas limitaciones o excepciones debe hacerse pública para garantizar la plena transparencia a los interesados. Tales limitaciones o restricciones deben ser necesarias y proporcionales al efecto deseado y someterse a las garantías adecuadas.
- (20) Debe derogarse la Decisión 2008/49/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2007, relativa a la protección de los datos personales en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI)²¹. La Decisión 2009/739/CE de la Comisión, de 2 de octubre de 2009, por la que se establecen las medidas prácticas del intercambio de información entre Estados miembros por vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior²² debe seguir aplicándose a las cuestiones relacionadas con el intercambio de información en virtud de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior²³.
- (21) Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo referente a los actos de la Unión, entre otros los

²¹ DO L 13 de 16.1.2008, p. 18.

²² DO L 263 de 7.10.2009, p.32.

²³ DO L 376 de 27.12.2006, p.36.

contemplados en el anexo I, cuyas disposiciones sobre cooperación administrativa e intercambio de información se puedan aplicar por medio del IMI,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas de uso de un Sistema de Información del Mercado Interior, en lo sucesivo «IMI», para la cooperación administrativa, incluido el tratamiento de datos personales, entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión.

Artículo 2

Establecimiento del Sistema de Información del Mercado Interior

Se establece un Sistema de Información del Mercado Interior.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El IMI se utilizará para el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión con vistas a la aplicación de los actos del mercado interior que dispongan la cooperación administrativa, incluido el intercambio de datos personales, entre los Estados miembros o entre estos últimos y la Comisión. Los actos relativos al mercado interior figuran en el anexo I.

Artículo 4

Desarrollo del IMI

1. La Comisión podrá decidir el uso del IMI en relación con los actos jurídicos contemplados en el anexo II del presente Reglamento, una vez analizadas la viabilidad técnica, la relación coste-eficacia, la facilidad de uso y la repercusión global sobre el sistema. En tales casos, la Comisión estará facultada para incluir dichos actos en el anexo I mediante el procedimiento indicado en el artículo 23.
2. La adopción del acto delegado podrá ir precedida de una fase de prueba (proyecto piloto) de duración limitada en la que participen varios o todos los Estados miembros.

Artículo 5

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones contenidas en la Directiva 95/46/CE y en el Reglamento (CE) nº 45/2001.

Además, se aplicarán también las siguientes definiciones:

- (a) «Sistema de Información del Mercado Interior» («IMI»): herramienta electrónica proporcionada por la Comisión Europea para facilitar la cooperación administrativa entre las administraciones nacionales y la Comisión;
- (b) «cooperación administrativa»: estrecha colaboración entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión, por medio del intercambio de información, incluso mediante notificaciones, o de la prestación de asistencia recíproca, incluso para la resolución de problemas, con el objeto de una mejor aplicación de la legislación de la Unión;
- (c) «ámbito del mercado interior»: ámbito legislativo o funcional del mercado interior en el sentido del artículo 26, apartado 2, del Tratado en el que se utiliza el IMI de conformidad con el artículo 3 anterior;
- (d) «procedimiento de cooperación administrativa»: flujo de tareas predefinido previsto en el IMI que permite a los agentes del IMI comunicarse e interactuar de forma estructurada;
- (e) «autoridad competente»: todo organismo establecido a escala local, regional o nacional con responsabilidades específicas relacionadas con la aplicación de la legislación nacional o de la Unión en uno o varios ámbitos del mercado interior cuya inscripción en el IMI ha sido validada por un coordinador del IMI;
- (f) «coordinador del IMI»: organismo designado por los Estados miembros para realizar las tareas de apoyo necesarias para el funcionamiento eficaz del IMI de conformidad con el presente Reglamento;
- (g) «usuario del IMI»: persona física que opera bajo el control de una autoridad competente, de un coordinador del IMI o de la Comisión y que está inscrita en su nombre en el IMI;
- (h) «agentes del IMI»: las autoridades competentes, los coordinadores del IMI y la Comisión;
- (i) «agentes externos»: personas físicas o jurídicas distintas de los usuarios del IMI que pueden utilizarlo a través de medios técnicos de conformidad con un flujo de tareas predefinido y específico facilitado a tal efecto;
- (j) «bloqueo»: aplicación de medios técnicos mediante los cuales los datos personales dejan de ser accesibles para los usuarios del IMI a través de la interfaz normal de la aplicación.

Capítulo II

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL MARCO DEL IMI

Artículo 6

Objetivo general

Los agentes del IMI intercambiarán y tratarán datos personales únicamente a los efectos definidos en la base jurídica pertinente contemplada en el anexo I.

Artículo 7

Coordinadores del IMI

1. Cada Estado miembro nombrará a un coordinador nacional del IMI cuyas tareas consistirán en:
 - (a) inscribir o validar la inscripción de los coordinadores del IMI y las autoridades competentes;
 - (b) actuar como persona de contacto principal en cuestiones relacionadas con el IMI y como interlocutor con la Comisión, incluido para aspectos relacionados con la protección de los datos personales;
 - (c) facilitar conocimientos, formación y asistencia, incluida la asistencia técnica, a las autoridades competentes y los usuarios del IMI;
 - (d) garantizar el funcionamiento eficaz del sistema, incluida una respuesta adecuada y puntual de las autoridades competentes a las solicitudes de cooperación administrativa.
2. Cada Estado miembro podrá nombrar de forma adicional a uno o varios coordinadores a fin de realizar alguna de las tareas anteriores, de acuerdo con su estructura administrativa interna.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los coordinadores del IMI nombrados en virtud de los apartados 1 y 2, así como las funciones de las que serán responsables. La Comisión compartirá esta información con los demás Estados miembros.
4. Los Estados miembros garantizarán que los coordinadores del IMI dispongan de los recursos apropiados para ejecutar sus funciones en virtud del presente Reglamento.
5. Todos los coordinadores del IMI podrán actuar en calidad de autoridades competentes. En tales casos, gozarán de los mismos derechos de acceso que una autoridad competente. Cada coordinador del IMI será responsable del tratamiento de datos en relación con las actividades de tratamiento de datos que lleve a cabo en calidad de agente del IMI.

Artículo 8

Autoridades competentes

1. Al cooperar a través del IMI, las autoridades competentes velarán por que se facilite una respuesta adecuada a la mayor brevedad o antes de que finalice el plazo marcado

por la legislación aplicable de la Unión, actuando a través de los usuarios del IMI de conformidad con los procedimientos de cooperación administrativa.

2. Las autoridades competentes podrán invocar como prueba cualquier información, documento, hallazgo, declaración, copia certificada o información de inteligencia transmitido a través del IMI, al igual que documentos similares obtenidos en su propio país, a los efectos compatibles con los fines para los que se recabaron originalmente los datos.
3. Cada autoridad competente será responsable del tratamiento de datos en relación con las actividades de tratamiento de datos realizadas por un usuario del IMI bajo su autoridad y velará por que los interesados puedan ejercitar sus derechos conforme a los capítulos III y IV, si procede.
4. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes dispongan de los recursos adecuados para ejecutar sus funciones en virtud del presente Reglamento.

Artículo 9

Comisión

1. La Comisión velará por la seguridad, la disponibilidad, el mantenimiento y el desarrollo de los programas y de la infraestructura informáticos del IMI. Proporcionará un sistema multilingüe, formación en materia de cooperación con los Estados miembros, así como un servicio de asistencia central para ayudar a estos últimos en la utilización del IMI.
2. La Comisión podrá participar en los procedimientos de cooperación administrativa que impliquen el tratamiento de datos personales cuando así lo disponga un acto jurídico de la Unión contemplado en el anexo I.
3. La Comisión inscribirá a los coordinadores nacionales del IMI y les brindará acceso al mismo.
4. La Comisión efectuará las actividades de tratamiento de datos personales en el IMI según se disponga en el presente Reglamento.
5. Con el fin de ejecutar sus funciones en virtud del presente artículo y elaborar informes y estadísticas, la Comisión tendrá acceso a la información necesaria relativa a las actividades de tratamiento efectuadas en el IMI.

Artículo 10

Derechos de acceso de los agentes y usuarios del IMI

1. Solo los usuarios del IMI debidamente autorizados y que actúen en representación de un agente del IMI dispondrán de acceso al sistema.

2. Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, nombrarán a los coordinadores del IMI y a las autoridades competentes indicando los ámbitos del mercado interior en los que sean competentes.
3. Cada agente del IMI otorgará o revocará, según proceda, los derechos de acceso a sus usuarios del IMI en el ámbito del mercado interior en el que sea competente.
4. Se facilitarán los medios técnicos adecuados para garantizar que los usuarios del IMI puedan acceder a datos personales tratados en el IMI solo cuando deban conocerlos y dentro de los ámbitos del mercado interior para los que cuenten con acceso conforme al apartado 3.
5. El uso de datos personales tratados a través del IMI con un fin específico de forma incompatible con ese fin inicial estará prohibido, salvo que se disponga específicamente en algún instrumento legislativo.
6. Cuando un procedimiento de cooperación administrativa implique el tratamiento de datos personales, solo tendrán acceso a dichos datos los usuarios del IMI participantes en dicho procedimiento.
7. Los agentes externos podrán utilizar el IMI a través de los medios técnicos previstos específicamente para tal fin, siempre que sea necesario facilitar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros, o para ejercitar sus derechos como interesados, o según se disponga en algún acto de la Unión.

Artículo 11

Confidencialidad

1. Cada Estado miembro aplicará sus normas sobre secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad a los agentes y usuarios del IMI, conforme a su legislación nacional.
2. Los agentes del IMI garantizarán que los usuarios del IMI que actúen bajo su responsabilidad a respeten las solicitudes de otros agentes del IMI relativas al tratamiento confidencial de información intercambiada a través del sistema IMI.

Artículo 12

Procedimientos de cooperación administrativa

El IMI se fundamentará en procedimientos de cooperación administrativa desarrollados y actualizados al efecto por la Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Capítulo III

PROTECCIÓN DE DATOS Y SEGURIDAD

Artículo 13

Conservación de datos personales

1. Los datos personales tratados en el IMI serán bloqueados, como muy tarde, una vez transcurridos dieciocho meses desde la clausura formal de un procedimiento de cooperación administrativa, salvo que una autoridad competente solicite expresamente su bloqueo antes de ese plazo de forma individual para cada caso concreto.
2. Cuando un procedimiento de cooperación administrativa a través del IMI prevea el establecimiento de un registro de información para referencia futura por parte de los agentes del IMI, los datos personales que se almacenen en dicho registro podrán ser objeto de tratamiento mientras sea necesario para ese fin, o bien con el consentimiento del interesado, o bien cuando sea necesario para cumplir un acto jurídico de la Unión.
3. Con excepción del almacenamiento, los datos personales bloqueados en aplicación del presente artículo sólo serán objeto de tratamiento o bien a efectos probatorios de un intercambio de información a través del IMI, o bien con el consentimiento del interesado.
4. Los datos bloqueados se cancelarán automáticamente una vez transcurridos cinco años desde la clausura del procedimiento de cooperación administrativa.
5. La Comisión garantizará por medios técnicos el bloqueo y la cancelación de los datos personales y su recuperación de conformidad con el apartado 3.

Artículo 14

Conservación de los datos personales de los usuarios del IMI

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, los apartados 2 y 3 se aplicarán a la conservación de los datos personales de los usuarios del IMI.
2. Los datos personales relativos a los usuarios del IMI se conservarán en el sistema mientras sigan siendo usuarios de este y podrán ser objeto de tratamiento a efectos compatibles con los objetivos del presente Reglamento.

Estos datos personales incluyen el nombre completo del usuario del IMI y las formas de contacto, electrónicas o de otro tipo, necesarias a los efectos del presente Reglamento.

3. Al causar baja una persona física como usuario del IMI, sus datos personales serán bloqueados por medios técnicos durante un periodo de cinco años. Con excepción del almacenamiento, sólo serán objeto de tratamiento a efectos probatorios de un intercambio de información a través del IMI y se cancelarán al finalizar dicho periodo de cinco años.

Artículo 15

Tratamiento de categorías especiales de datos

1. El tratamiento de las categorías especiales de datos contempladas en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE, y en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 45/2001, por medio del IMI solo estará permitido conforme a los motivos específicos mencionados en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva y en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento y con las garantías apropiadas de los derechos de las personas cuyos datos son objeto de tratamiento.
2. El IMI podrá ser usado para el tratamiento de datos relacionados con las infracciones, condenas penales o medidas de seguridad que se contemplan en el artículo 8, apartado 5, de la Directiva 95/46/CE y el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 45/2001, incluida información sobre sanciones disciplinarias, administrativas o penales u otro tipo de información necesaria para verificar la honorabilidad de una persona física o jurídica, cuando el tratamiento de dichos datos se disponga en un acto jurídico de la Unión que constituya la base jurídica del tratamiento, o bien con el consentimiento explícito del interesado, estableciendo en todo momento las garantías específicas apropiadas.

Artículo 16

Seguridad

1. El tratamiento de los datos personales en virtud del presente Reglamento acatará las normas sobre seguridad de los datos adoptadas por la Comisión en relación con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 45/2001.
2. La Comisión incorporará las medidas necesarias para velar por la seguridad de los datos personales objeto de tratamiento en el IMI, incluidas las medidas apropiadas de control de acceso a los datos y un plan de seguridad que se mantendrá actualizado.
3. La Comisión velará por que, en caso de incidente que afecte a la seguridad, sea posible verificar qué datos personales han sido objeto de tratamiento en el IMI, cuándo, por quién y con qué fin.

Capítulo IV

DERECHOS DE LOS INTERESADOS Y SUPERVISIÓN

Artículo 17

Información a los interesados y transparencia

1. Los agentes del IMI velarán por que los interesados sean informados sobre el tratamiento de sus datos personales en el IMI y por que tengan acceso a la cláusula de confidencialidad en la que se les explica cuáles son sus derechos y cómo pueden ejercitarlos, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 1995/46/CE y en la legislación nacional con arreglo a dicha Directiva.
2. La Comisión pondrá a disposición del público:

- (a) una cláusula de confidencialidad global redactada de forma clara y comprensible sobre las actividades del IMI de conformidad con los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) n° 45/2001;
- (b) información sobre los aspectos relativos a la protección de datos en los procedimientos de cooperación administrativa en el IMI según se dispone en el artículo 12;
- (c) información sobre las excepciones o limitaciones de derechos de los interesados, según se dispone en el artículo 19.

Artículo 18

Derecho de acceso, rectificación y cancelación

1. Los agentes del IMI velarán por que los interesados puedan ejercitar su derecho de acceso a sus datos, su derecho de rectificación de los datos inexactos o incompletos y de cancelación de los datos cuyo tratamiento sea ilícito, de conformidad con la legislación nacional. La rectificación y cancelación serán efectuadas en un plazo máximo de 60 días por el agente del IMI responsable.
2. Los datos personales bloqueados en aplicación del artículo 13, apartado 1, no podrán ser rectificadas o cancelados salvo que se demuestre de forma fehaciente que tal acción es necesaria para proteger los derechos de los interesados y no socava el valor de dichos datos como prueba del intercambio de información a través del IMI.
3. Cuando el interesado impugne la exactitud o licitud de los datos bloqueados de conformidad con el artículo 13, apartado 1, este hecho quedará registrado, así como la información exacta corregida.

Artículo 19

Excepciones y limitaciones

Los Estados miembros informarán a la Comisión en caso de que establezcan excepciones o limitaciones de los derechos de los interesados previstos en el presente capítulo en su legislación nacional de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 20

Supervisión

1. La autoridad o autoridades nacionales de control nombradas por cada Estado miembro y facultadas conforme se expone en el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE (la «Autoridad nacional de control») vigilarán la licitud del tratamiento de datos personales por las autoridades competentes en su territorio y, concretamente, garantizarán el respeto de los derechos de los interesados definidos en el presente capítulo.
2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que las actividades de tratamiento de datos personales de la Comisión en su función de agente del IMI se

atengan a lo dispuesto en el presente Reglamento. Serán de aplicación, en consecuencia, las funciones y competencias mencionadas en los artículos 46 y 47 del Reglamento (CE) nº 45/2001.

3. Las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, velarán por la supervisión coordinada del sistema IMI y de su uso por las autoridades competentes de los Estados miembros. El Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá invitar a las autoridades nacionales de control a celebrar reuniones a tal fin en caso necesario. Los gastos de las reuniones correrán a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos. Podrán desarrollarse conjuntamente otros métodos de trabajo adicionales con el mismo propósito, incluidas normas de procedimiento. Cada tres años como mínimo se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe conjunto de actividades.

Capítulo V

ÁMBITO GEOGRÁFICO DEL IMI

Artículo 21

Utilización del IMI a escala nacional

1. Los Estados miembros podrán usar el IMI con fines de cooperación administrativa entre las autoridades competentes dentro de su propio territorio de acuerdo con su legislación nacional, siempre que:
 - (a) no sean necesarias modificaciones sustanciales de los procedimientos de cooperación administrativa en vigor;
 - (b) se haya enviado a la Autoridad supervisora nacional una notificación sobre el uso previsto del IMI; y
 - (c) ello no tenga una repercusión significativa sobre el funcionamiento eficaz del IMI.
2. Cuando sea probable que el uso a escala nacional del IMI repercuta de forma significativa sobre el funcionamiento eficaz del IMI, el Estado miembro notificará dicho uso a la Comisión y solicitará su autorización previa. Si es necesario, el Estado miembro y la Comisión celebrarán un acuerdo en el que se determinen, entre otras cuestiones, las medidas técnicas, financieras y organizativas, así como las responsabilidades de los agentes del IMI.

Artículo 22

Intercambio de información con terceros países

1. Podrá existir un intercambio de datos personales a través del IMI, en virtud del presente Reglamento, entre los agentes del IMI radicados dentro de la Unión y los establecidos en un tercer país, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (a) los datos sean objeto de tratamiento en aplicación de una disposición contemplada en el anexo I y de una disposición legislativa equivalente en el tercer país;

- (b) los datos se intercambien o se pongan a disposición en virtud de un acuerdo internacional que establezca la aplicación por el tercer país de una disposición legislativa contemplada en el anexo I; y
 - (c) la Comisión haya adoptado una decisión por la que se resuelve que el tercer país en cuestión garantiza un nivel de protección adecuado de los datos personales conforme al artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE, o con arreglo a las disposiciones del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE, incluidas las garantías apropiadas que confirman que los datos objeto del tratamiento en el IMI solo se emplearán para los fines para los que se intercambiaron inicialmente.
2. En los casos en los que la Comisión actúe como agente del IMI, se aplicará el artículo 9, apartados 1 y 7, del Reglamento (CE) nº 45/2001 a todos los intercambios de datos personales a través del IMI con agentes del IMI de un tercer país.
 3. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista actualizada de los terceros países en cuestión afectados por los intercambios de información con arreglo al presente artículo.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 4 se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido.
2. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
3. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en los artículos 24 y 25.

Artículo 24

Revocación de la delegación

1. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 3 podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.
2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes informará al otro legislador y a la Comisión, a más tardar un mes antes de la adopción de una decisión final, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación así como los posibles motivos de esta.
3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 25

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará un mes.
2. Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, o si, antes de esa fecha, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que han decidido no formular objeciones, el acto delegado entrará en vigor en la fecha prevista en sus disposiciones.
3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este último no entrará en vigor. La institución que haya expresado objeciones al acto delegado deberá exponer sus motivos.

Artículo 26

Seguimiento y presentación de informes

1. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del IMI con carácter anual.
2. Cada tres años, la Comisión informará al Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre aspectos relativos a la protección de los datos personales en el IMI, incluida la seguridad de los datos.
3. A los efectos de elaborar los informes mencionados en los apartados 1 y 2, los Estados miembros facilitarán a la Comisión, previa petición, toda la información relevante a la aplicación del presente Reglamento, incluida la aplicación práctica de los requisitos de protección de datos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 27

Costes

1. Los gastos contraídos en el desarrollo, la explotación y el mantenimiento del IMI serán asumidos con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, sin perjuicio de las medidas mencionadas en el artículo 21, apartado 2.
2. Salvo que se estipule lo contrario en otro acto de la Unión, los gastos de explotación del IMI a escala de cada Estado miembro, incluidos los recursos humanos necesarios para las actividades de formación, promoción y asistencia técnica, así como la administración del sistema a escala nacional, serán asumidos por cada Estado miembro.

Artículo 28

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en [...],

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Anexo I, a que se refiere el artículo 3, en el que se enumeran las disposiciones en materia de cooperación administrativa en los actos jurídicos de la Unión que se aplican mediante el IMI

1. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior: Capítulo VI.
2. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales: artículos 8, 50, 51 y 56.
3. Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza: Artículo 10²⁴.

²⁴ DO L 88 de 4.4.2011, p.45.

Anexo II a que se refiere el artículo 4 sobre ámbitos potenciales en los que pueden aplicarse disposiciones en materia de cooperación administrativa mediante el IMI

I. Mercado interior y libre circulación de mercancías

- (1) Recomendación de la Comisión, de 7 de diciembre de 2001, sobre los principios para la utilización de SOLVIT – Red de Resolución de Problemas en el Mercado Interior: capítulos I y II²⁵.

II. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios

- (1) Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior: artículo 15, apartado 7 y artículo 39, apartado 5.
- (2) Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios: artículo 4²⁶.
- (3) Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico): Artículo 3²⁷.

[4. *Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican las Directivas 89/666/CEE, 2005/56/CE y 2009/101/CE en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades (COD/2011/0038)]*

III. Libre circulación de personas

- (1) Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza: artículo 6.

IV. Libre circulación de capitales y pagos

[1. *Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros de la zona del euro (COD/2010/0204)].*

²⁵ DO L 331 de 15.12.2001, p.79.

²⁶ DO L 18 de 21.1.1997, p.1.

²⁷ DO L 178 de 17.7.2000, p.1.

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS

[que deberá utilizarse en relación con cualquier propuesta o iniciativa presentada a la autoridad legislativa

(artículos 28 del Reglamento financiero y 22 de las normas de desarrollo)

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. *Resumen de la incidencia estimada en los gastos*
 - 3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*
 - 3.2.3. *Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*
 - 3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5. *Contribución de terceros a la financiación*

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Reglamento (CE) nº xxx del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»)

1.2. **Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA²⁸**

Mercado Interior – Servicios

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

La propuesta/iniciativa se refiere a **la ampliación de una acción existente**

1.4. Objetivos

1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa*

En su Comunicación «Europa 2020: una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» (COM(2010) 2020), la Comisión proponía las siguientes medidas, entre otras, para solventar los problemas detectados en el mercado único: «reforzar las estructuras para ejecutar a tiempo y correctamente las medidas relativas al mercado único, incluida [...] la Directiva sobre servicios [...], aplicándolos efectivamente cuando se planteen problemas y solucionándolos rápidamente».

El Sistema de Información del Mercado Interior («IMI») es una herramienta de comunicación en línea desarrollada por la Comisión Europea y ofrecida como servicio gratuito a los Estados miembros desde 2008. El IMI se usa actualmente para el intercambio de información conforme a la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales²⁹ («Directiva de cualificaciones profesionales») y a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios y el mercado interior³⁰ («Directiva de servicios»).

El IMI permite una comunicación rápida y sencilla entre las autoridades locales, regionales y nacionales con sus homólogas en otros países, aplicando unos métodos de trabajo uniformes y consensuados entre todos los Estados miembros. El sistema IMI ayuda a sus usuarios a i) localizar a la autoridad adecuada con la que deben ponerse en contacto; ii) comunicarse con ella mediante un conjunto de preguntas y respuestas pretraducidas; y iii) comprobar el estado de su solicitud de información gracias a un mecanismo de seguimiento. Por ejemplo, una

²⁸ GPA: gestión por actividades – PPA: presupuestación por actividades.

²⁹ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

³⁰ DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

autoridad de Irlanda que precisa información de un organismo húngaro puede seleccionar una pregunta en inglés. La autoridad húngara ve la pregunta y las correspondientes opciones de respuesta en húngaro, pero su contestación se recibirá en inglés.

Conforme a la Comunicación de la Comisión «Hacia un Acta del Mercado Único», ampliar el IMI a otros ámbitos «con vistas a [...] crear una verdadera red electrónica de contacto directo entre las Administraciones europeas» es una de las claves para estimular una mejor gobernanza del mercado único³¹. La Comunicación de la Comisión «Acta del Mercado Único» destacó la importancia del IMI para reforzar la cooperación entre los distintos agentes implicados, inclusive a escala local, contribuyendo de tal forma a una mejor gobernanza del mercado único³².

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)*

Objetivo específico nº 12: Desarrollar el pleno potencial del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) para facilitar una mejor aplicación de la legislación sobre el mercado único.

La utilización del IMI es obligatoria con arreglo a la Directiva de servicios.

La Comisión ha definido planes de ampliación futura del IMI a otros ámbitos legislativos de la Unión en su Comunicación «Mejorar la gobernanza del mercado único mediante una mayor cooperación administrativa: una estrategia para ampliar y desarrollar el Sistema de Información del Mercado Interior» (COM(2011) 75 final) («Comunicación de la estrategia IMI»).

Los objetivos de la presente propuesta son los siguientes:

- crear un marco jurídico sólido para el IMI así como un conjunto de normas comunes que garanticen el funcionamiento eficaz del sistema;
- proporcionar un marco global para la protección de los datos definiendo las normas relativas a la protección de datos que se aplican al IMI en un único instrumento jurídico horizontal;
- facilitar la posible ampliación futura del IMI a nuevos ámbitos de la legislación de la Unión;
- clarificar las funciones de los distintos agentes participantes en el sistema IMI.

Para lograr estos objetivos, continuaremos trabajando en las siguientes actividades:

1. mantenimiento, es decir, prevención y corrección de fallos, pequeñas mejoras de funcionalidades existentes, garantía de la continuidad operativa del sistema;

³¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hacia un Acta del Mercado Único. Por una economía social de mercado altamente competitiva. Cincuenta propuestas para trabajar, emprender y comerciar mejor todos juntos», COM(2010) 608 final, propuesta nº 45 en p. 31.

³² Véase la nota de pie de página 6 supra.

2. alojamiento de la infraestructura del sistema;
3. desarrollo, es decir, implantación de nuevos requisitos del sistema; y
4. actividades de comunicación y sensibilización, incluidas conferencias, sesiones de formación, y elaboración de material promocional y didáctico.

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

12/03 4: Mercado interior de los servicios

Según se amplíe el sistema a otros ámbitos de legislación de la Unión, pueden verse afectadas otras actividades GPA/PPA.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

1. Un elevado nivel de seguridad jurídica respecto del tratamiento de los datos personales de los ciudadanos de la UE a través del IMI y, por tanto, la eliminación de los obstáculos jurídicos a la ampliación del IMI a nuevos ámbitos legislativos de la UE.
2. Un marco flexible que facilite la posible ampliación futura del IMI a nuevos ámbitos legislativos de la Unión.
3. La aclaración de las funciones y obligaciones respectivas de la Comisión, los Estados miembros, las autoridades y el Supervisor Europeo de Protección de Datos en lo que respecta al intercambio de información a través del IMI.
4. Ahorro de costes gracias al aprovechamiento de una herramienta informática para nuevos ámbitos en lugar de desarrollar nuevas herramientas específicas.
5. Garantía de la futura sostenibilidad de la financiación del IMI, dado su carácter obligatorio con arreglo a la Directiva de servicios y su posible ampliación futura, de acuerdo con la Comunicación sobre la estrategia IMI.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

La propuesta contribuirá a aplicar de forma más eficaz la legislación de la Unión en aquellos ámbitos en los que ya se usa el IMI y ahorrará costes de desarrollo y mantenimiento informático.

Su impacto directo puede medirse con los siguientes indicadores:

- número de ámbitos legislativos cubiertos por el IMI (incremento en comparación con los dos ámbitos actuales en 2011);
- número de intercambios de información efectuados mediante el IMI con carácter anual;

- número de autoridades competentes que usan el sistema activamente (es decir, que no están solamente inscritas como usuarias);
- previsión de ahorro por nuevo ámbito legislativo añadido.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que deben satisfacerse a corto o largo plazo

La propuesta facilitará un nivel elevado de seguridad jurídica con respecto al tratamiento de los datos personales en el IMI, de acuerdo con las sugerencias del Supervisor Europeo de Protección de Datos. A largo plazo, facilitará la posible ampliación futura del IMI a nuevos ámbitos legislativos de la Unión proporcionándole un marco flexible.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión Europea

Dado el carácter del IMI como herramienta de comunicación centralizada desarrollada y alojada por la Comisión, es necesario establecer un conjunto de normas compartidas y aplicables al sistema, y ejecutarlas de forma unitaria. La Comisión ofrece el IMI como servicio gratuito a los Estados miembros, proporcionando los servicios de mantenimiento y desarrollo, un servicio de ayuda y el alojamiento de la infraestructura informática. Estas tareas no podrían realizarse de forma descentralizada.

El IMI permite superar los obstáculos a los que se enfrenta la cooperación transfronteriza, como las barreras lingüísticas, las diferencias de culturas administrativas y de prácticas de trabajo, y la falta de procedimientos de intercambio de información establecidos. Gracias a la participación de los Estados miembros en el diseño del sistema, el IMI ofrece métodos de trabajo uniformes aceptados por todos ellos.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

El IMI se puso en marcha en 2008. Actualmente cuenta con más de 5 700 autoridades competentes y 11 000 usuarios inscritos. En 2010 se realizaron alrededor de 2 000 intercambios de información.

Desde un punto de vista jurídico, las actividades del IMI se fundamentan sobre una decisión de la Comisión, una decisión de «comitología» y una recomendación de la Comisión³³. La ausencia de un único instrumento jurídico adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo llegó a considerarse un obstáculo para la ampliación del IMI.

³³ Decisión 2008/49/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2007, relativa a la protección de los datos personales en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) (DO L 13 de 16.1.2008, p. 18), Decisión 2009/739/CE de la Comisión, de 2 de octubre de 2009, por la que se establecen las medidas prácticas del intercambio de información entre Estados miembros por vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 263 de 7.10.2009, p. 32), Recomendación de la Comisión, de 26 de marzo de 2009, sobre directrices para la protección de datos en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) (DO L 100 de 18.4.2009, p. 12).

El coste inicial de desarrollo del IMI fue financiado por el programa IDABC (prestación interoperable de servicios paneuropeos de Administración electrónica al sector público, las empresas y los ciudadanos) hasta su fin en 2009. Hasta julio de 2010, DG MARKT asumió los costes de mantenimiento, asistencia de segundo nivel, administración, alojamiento, formación, comunicación y sensibilización. En julio de 2010, el programa ISA (soluciones de interoperabilidad para las Administraciones públicas europeas) (2010-2015)³⁴ acordó destinar fondos al sistema IMI, financiando el funcionamiento y la mejora de la aplicación en 2010. Se prevé que el programa ISA continúe financiando el sistema IMI al menos hasta 2012. DG MARKT continúa haciéndose cargo de los costes de alojamiento, formación, comunicación y sensibilización.

Dado que el uso del sistema es obligatorio para la Directiva de servicios y teniendo presentes los planes de futura ampliación del IMI a nuevos ámbitos legislativos de la Unión, deben clarificarse los aspectos financieros y garantizarse una financiación estable y sostenible después de 2012.

1.5.4. *Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos pertinentes*

La Comunicación de la Comisión «Mejorar la gobernanza del mercado único mediante una mayor cooperación administrativa: una estrategia para ampliar y desarrollar el Sistema de Información del Mercado Interior» («IMI») (COM(2011) 75 final) estableció planes para la futura ampliación del IMI a otros ámbitos legislativos de la UE.

La Comunicación de la Comisión «Acta del Mercado Único» destacó la importancia del IMI para reforzar la cooperación entre los distintos agentes participantes, inclusive a escala local, contribuyendo de tal forma a una mejor gobernanza del mercado único³⁵.

1.6. **Duración e incidencia financiera**

Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

Está previsto que la propuesta entre en vigor en 2013.

1.7. **Modo(s) de gestión previsto(s)**³⁶

Gestión centralizada directa a cargo de la Comisión

³⁴ Decisión 922/2009/CE, DO L 260 de 3.10.2009, p. 20.

³⁵ Véase la nota de pie de página 6 supra.

³⁶ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones.

La Comisión presentará un informe anual sobre el desarrollo y los resultados del IMI. Asimismo se presentará al Supervisor Europeo de Protección de Datos un informe periódico sobre cuestiones relativas a la protección de datos y la seguridad.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

La Comisión es la «propietaria» del sistema IMI, y es responsable de su funcionamiento cotidiano, así como de su mantenimiento y desarrollo. El sistema es desarrollado y alojado por un proveedor interno, concretamente una dirección general de la Comisión (DG DIGIT), que garantiza un alto nivel de continuidad de la actividad.

Con la ampliación del IMI a nuevos ámbitos legislativos, la gobernanza puede dificultarse cada vez más, ya que crecerá el grupo de participantes y deberán conciliarse diversas necesidades. Es preciso que este proceso se gestione con cuidado.

2.2.2. Método(s) de control previsto(s)

El mantenimiento informático y desarrollo del IMI está sujeto a un memorando de acuerdo entre MARKT y DIGIT, en el que se establecen las normas y procedimientos así como las respectivas obligaciones y responsabilidades del propietario del sistema (MARKT) y del proveedor del sistema (DIGIT). Las reuniones habituales y los instrumentos de información facilitan un seguimiento continuado de los trabajos de mantenimiento y desarrollo informático.

El Comité Director del IMI, integrado por representantes de todos los participantes en el proyecto IMI (el propietario del sistema, el proveedor del sistema, el Comité Consultivo del Mercado Interior y los usuarios del IMI) es responsable de realizar un seguimiento y control de alto nivel, entre otros cometidos. El Grupo de Trabajo IMAC-IMI (subgrupo del Comité Consultivo del Mercado Interior) asesora a la Comisión sobre cuestiones horizontales relacionadas con el desarrollo del IMI.

Además, con arreglo al artículo 19 de la propuesta, el Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que el tratamiento de los datos personales por la Comisión en el IMI se efectúe de conformidad con las normas aplicables. Las autoridades nacionales de protección de datos vigilarán el tratamiento de datos personales por las autoridades competentes a escala de los Estados miembros.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

A efectos de la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras prácticas contrarias a Derecho, se aplicarán al contexto del IMI sin restricciones las disposiciones que generalmente

se aplican a las actividades de la Comisión, incluido el Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea contra el fraude (OLAF).

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias de gasto existentes

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Descripción.....]	CD/CN D (37)	de países de la AELC ³⁸	de países candidatos ³⁹	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1.a bis) del Reglamento financiero
1A	12.02.01 Realización y desarrollo del mercado interior	CD	SÍ	NO	NO	NO
1A	12/01/2004 Realización y desarrollo del mercado interior — Gastos de gestión administrativa	CND	SÍ	NO	NO	NO
1A	26.03.01.01 Soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas europeas (ISA)	CD	SÍ	SÍ	NO	NO

³⁷ CD = Créditos disociados / CND = Créditos no disociados.

³⁸ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

³⁹ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual		1B	Realización y desarrollo del mercado interior							
DG: MARKT			Año 2013							TOTAL
• Créditos de operaciones										
12.02.01	Compromisos	(1)	1,440							1,440
	Pagos	(2)	1,440							1,440
TOTAL de los créditos para DG MARKT										
	Compromisos	=1+1a +3	1,440							1,440
	Pagos	=2+2a +3	1,440							1,440

La presente propuesta entrará en vigor, en principio, en 2013 y no tendrá un impacto presupuestario superior a lo ya previsto para los años venideros en la programación oficial de la Comisión. Además, no afectará a las decisiones relativas al marco financiero plurianual a partir de 2013.

En 2010 la financiación del IMI se obtuvo de las siguientes fuentes: Programa ISA (500 000 €– línea presupuestaria 26.03.01.01) y líneas presupuestarias del mercado interior (925 000 €). Para 2011-2012 la financiación prevista del ISA ascenderá a aproximadamente 1 150 000 € al año. Sin embargo, la financiación procedente del programa ISA está sujeta a una revisión anual de las prioridades globales del programa y del presupuesto disponible. Se prevé que el programa ISA continúe financiando el sistema IMI al menos hasta 2012.

Con el objeto de garantizar que se pueda continuar ofreciendo el sistema IMI a los Estados miembros sin interrupciones, así como para permitir una gestión más eficiente y un mayor control presupuestario, la Comisión estudiará la posibilidad de reagrupar todos los costes en una única línea presupuestaria gestionada por DG MARKT (12.02.01 Realización y desarrollo del mercado interior). Esto implicaría un incremento neto en esta línea presupuestaria en 2013 gracias a la reorganización de otras líneas presupuestarias.

En todo caso, se espera que el coste total del IMI comience a disminuir a partir de 2012, debido a la reducción prevista de necesidades de desarrollo de nuevas funcionalidades, que ya deberían estar en marcha en esa fecha.

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	1,440							1,440
	Pagos	(5)	1,440							1,440
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante el presupuesto de programas específicos		(6)								
Total de los créditos de la RÚBRICA 1A del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+ 6	1,440							1,440
	Pagos	=5+ 6	1,440							1,440
	Pagos	=5+ 6								

Rúbrica del marco financiero plurianual	5	«Gastos administrativos»						
--	----------	--------------------------	--	--	--	--	--	--

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2013							TOTAL
DG: MARKT									
• Recursos humanos									
• Otros gastos administrativos									
TOTAL DG MARKT	Créditos								

Total de los créditos de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2013 ⁴⁰							TOTAL
Total de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Compromisos								1,440
	Pagos								

⁴⁰ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados	Año 2013															TOTAL
	RESULTADOS															
↓ Tipo de resultado ⁴¹	Coste medio del resultado	Número	Coste											Número total de resultados	Coste total	
OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1 ⁴² ...																
- Mantenimiento	0,4		0,4												0,4	
- Alojamiento	0,24		0,24												0,24	
- Desarrollo	0,3		0,6												0,6	
- Comunicación y sensibilización	0,2		0,2												0,2	
Subtotal del objetivo específico n° 1			1,440												1,440	
OBJETIVO ESPECÍFICO n° 2																
- Resultado																
Subtotal del objetivo específico n° 2																

⁴¹ Los resultados se refieren a los productos y servicios que se hayan de suministrar (p. ej.: número de intercambios de estudiantes financiados, número de km de carreteras construidas, etc.).

⁴² Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)».

COSTE TOTAL		1,440														1,440
--------------------	--	-------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------

3.2.3. *Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*

3.2.3.1. Resumen

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no da lugar a la utilización de recursos humanos adicionales
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación: Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente
- La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.

3.2.4. *Contribución de terceros*

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.